

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00307-00  
DEMANDANTE: VÍCTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

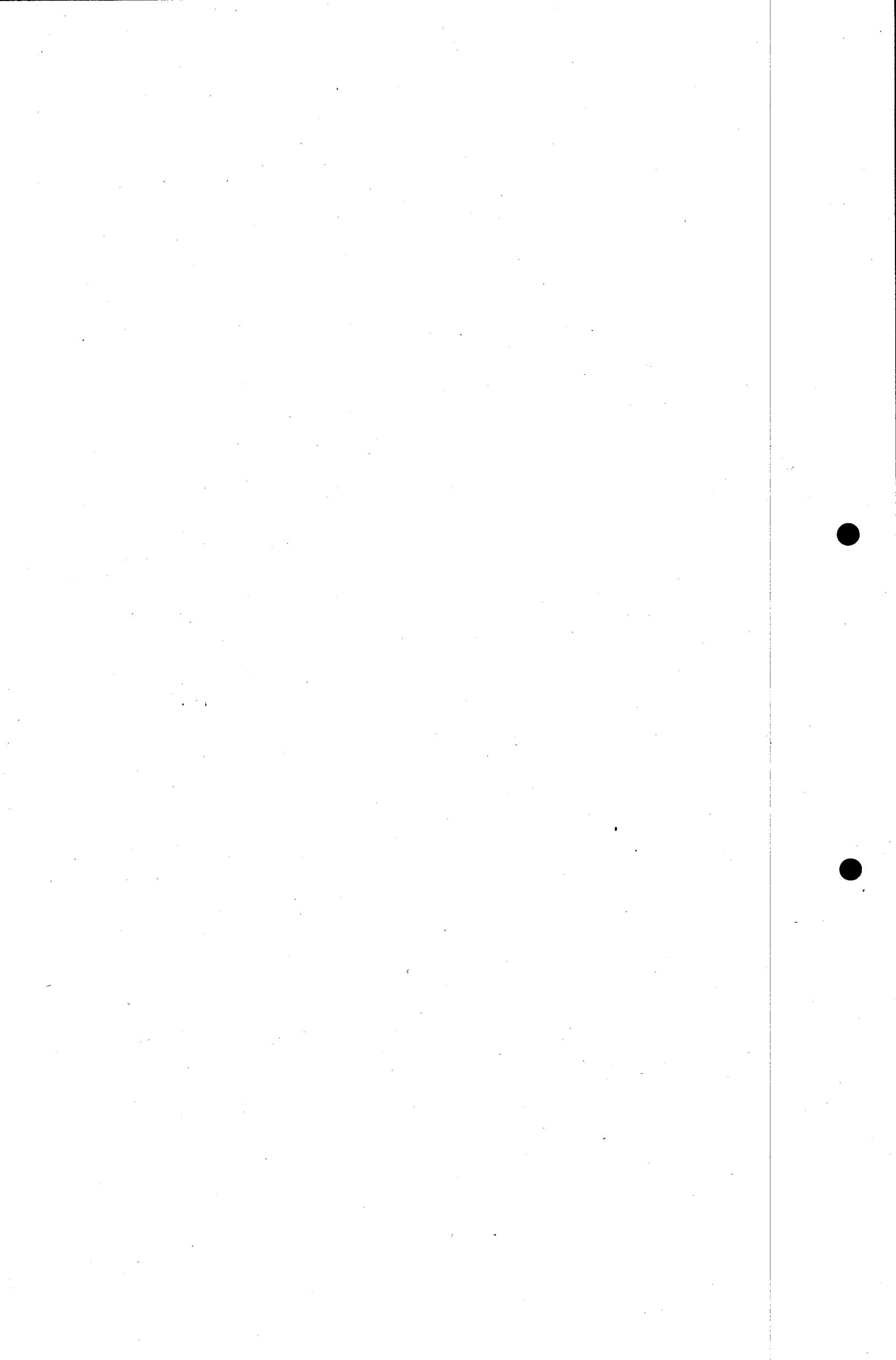
Visto el informe secretarial que antecedente, acedase a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 247 del expediente, en consecuencia comisionese al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, con el fin en que pueda ser recepcionada la declaración del señor Pablo Ever Nieto Calvario, quien reside en la dirección krr 19 b No. 21-06, barrio la Granja – San José del Guaviare, para lo cual deberá anexarse copia de la demanda, de su contestación, copia del DVD que contiene la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 30 de enero de 2017 y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00307-00  
DEMANDANTE: VÍCTOR ADELMO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ  
Y.M





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo informado por el Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (folio 204), sobre la competencia para conocer los asuntos por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, así como el domicilio del demandante, **por Secretaría** ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Huila, para que practique el dictamen que fue decretado en la Audiencia Inicial (reverso folio 193).

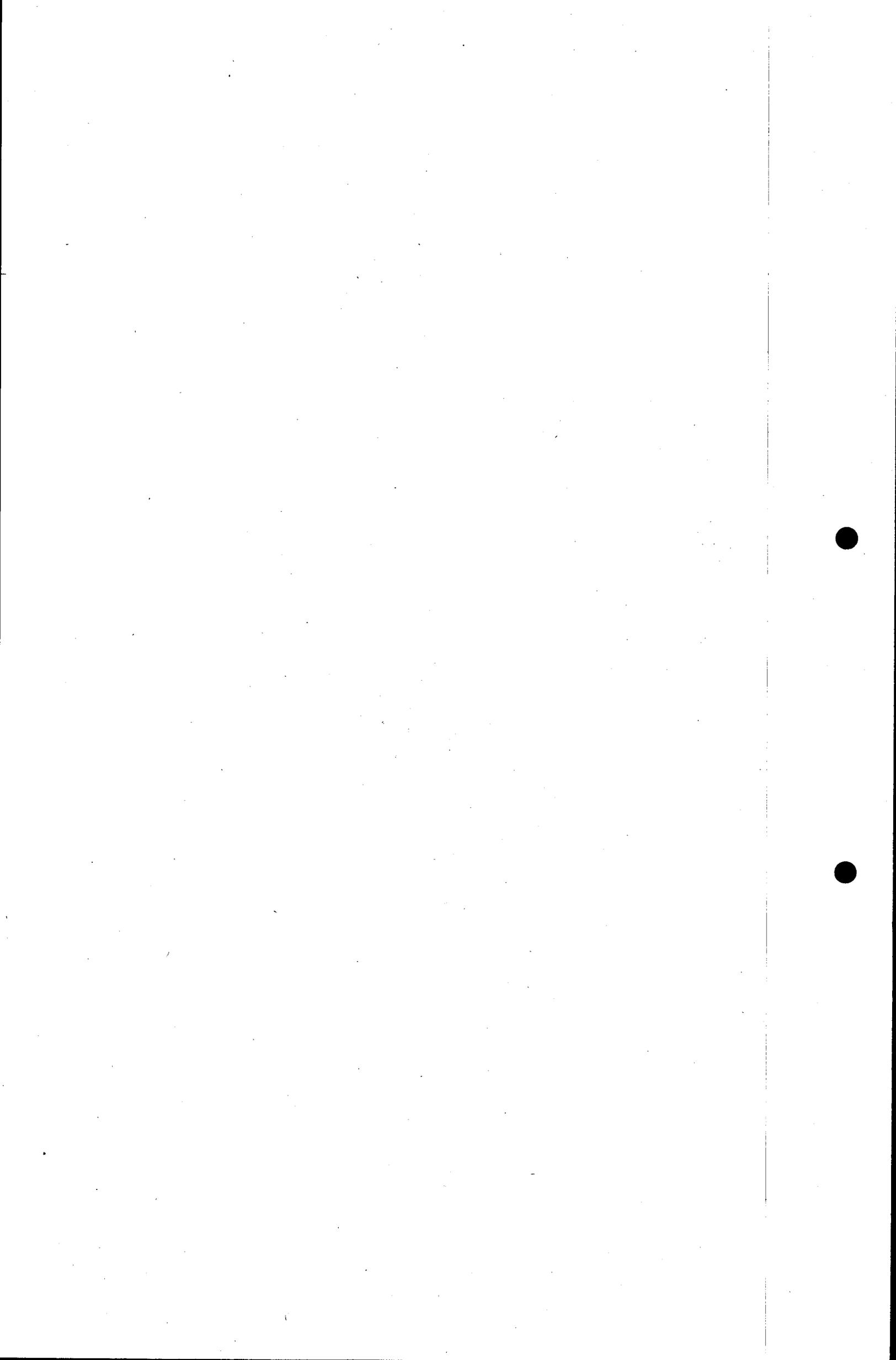
Requírase a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que informe sobre el resultado y cumplimiento al oficio No. J6-AOV-2017-00046 del 25 de enero de 2017. Anéxese copia de la citada comunicación (folio 203).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00421-00  
DEMANDANTE: JORGE FUENTES Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 278 al 282) en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (folio 268 al 276).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2016 (folio 277), posteriormente, en término, la apoderada judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 12 de enero de 2016, (folio 278 al 282).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por  
anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00421-00  
DEMANDANTE: JORGE FUENTES Y OTROS  
DEMANDADOS: MINDEFENSA - EJÉRCITO  
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00020-00  
DEMANDANTE: WILMER CHACÓN ARDILA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

En atención a lo solicitado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (folio 755), por Secretaría requiérase al mismo para que precise con cargo a qué parte se expiden la copia de la totalidad del presente expediente.

En firme éste proveído, vuelva el expediente inmediatamente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00281-00
DEMANDANTE:	NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" LIQUIDADO

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la providencia que le vinculó sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, éste despacho dispuso tener a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., como demandada (folios 200 al 201).

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de noviembre de 2016 (folio 257).

Contra la providencia notificada, el 22 de noviembre de 2016 la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formuló recurso de reposición (folio 260 al 277), alegando la falta de competencia de esa entidad para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la Fiduprevisora y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través del Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Agrega que, al realizar una comparación entre el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la Ley posterior, le da la Fiduprevisora la facultad de competencia residual que tenía la Agencia, siendo improcedente tenerla como sucesora procesal, pues el espíritu de la norma de la Ley del Plan fue atribuir la competencia a una autoridad fiduciaria a través de un patrimonio Autónomo para que conociera los asuntos propios de una entidad liquidada como lo es el DAS.

Asegura que no responda al espíritu de la Ley, tener a la Agencia como sucesora procesal – además de estar prohibido por el Decreto ley 4085 de 2011, a lo que se suma el hecho de que la naturaleza jurídica del patrimonio creado en virtud de la ley, no guarda relación con un patrimonio de remanente que se encarga solo de atender el pago de los procesos judiciales de una entidad, sino que tal como quedó definido en la ley y plasmado en el contrato fiduciario, para éste caso el PAP creado, atenderá no solo el pago de los procesos sino toda la defensa judicial que ello representa.

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 15 de diciembre de 2016 (folio 278).

La parte demandante guardó silencio.

### 3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que determinó tener a la entidad recurrente como sucesora procesal, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 12 de septiembre de 2016, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado al correo electrónico de la recurrente el 17 de noviembre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 22 de noviembre de 2016.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2016 (folios 260 al 277).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

**Para mejor entendimiento procede el Despacho a realizar un recuento de las normas que han regulado la sucesión procesal del DAS, para definir si le asiste la razón o no al recurrente.**

El Presidente de la República dictó el Decreto-Ley 4057 de 2011 y ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Disponiendo en su artículo 3º, numeral 2º lo siguiente:

*“Artículo 3º. **Traslado de funciones.** Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

(...)

*3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución”*

En el caso de marras, el demandante fue reincorporado a la Fiscalía General de la Nacional (folio 41).

**Luego, de conformidad con la normativa transcrita**, en principio la sucesora procesal del DAS era la Fiscalía General de la Nación (folio 55).

Mediante Decreto 1303 de 2014, el Presidente de la República, reglamentó el Decreto 4057 de 2011, identificando las entidades que recibirían los procesos judiciales, archivos, bienes y otros aspectos propios del DAS que resultaron de la supresión del organismo.

El citado Decreto en su artículo 7 señaló:

*“Artículo 7. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional...; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a éstas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

No obstante, por auto de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), del 22 de octubre de 2015, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó reconocer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

**En virtud de lo anterior**, éste despacho mediante auto recurrido dispuso tener al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como Sucesor Procesal (folio 155).

Posteriormente se expidió la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2015, que en su artículo 238, determinó:

*“ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.”*

El 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 108, en el que se dispuso:

*“Artículo 1. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

La controversia que se suscita respecto a la competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, fue analizada en providencia del 29 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gambóa, expediente 68001-23-31-000-2008-00733-01(42556), que indicó:

*“...Con base en las consideraciones antes citadas, el artículo 1° del decreto reglamentario asigna “a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento" –se destaca–

La pregunta que surge a continuación es si es dable darle cumplimiento a la disposición antes señalada, esto es, **si la mentada Agencia debe ser reconocida y así mismo actuar como sucesora procesal del DAS**, teniendo presente i) que la entidad no podría tener calidad de demandada ni ser llamada como tercera, según lo dispone el parágrafo 3 del Decreto Ley 4085 de 2011 y ii) que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 creó un patrimonio autónomo, encargado de la "atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".

**A fin de resolver la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, resulta indispensable recordar**, en los términos del artículo 189 de la Carta Política que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, además de garantizar los derechos y libertades y que, para tal efecto, le es dable:

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

Es claro, entonces, que entre las facultades que la Carta Política otorga al Presidente se cuenta la asignación de negocios según su naturaleza, entre las distintas dependencias de la Rama Ejecutiva, en procura de concretar las acciones de gobierno y los cometidos estatales; esto es, señalar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en el asunto de la referencia.

Si es cierto que, en el ejercicio de la atribución referida el Presidente debió respetar el marco legal y funcional de la entidad, también lo es que la asignación en mención aplica debidamente la norma constitucional, si se considera que cumple su condicionamiento, esto es, el respeto por la naturaleza de la varias veces nombrada Agencia, en cuanto la sucesión procesal se corresponde con las funciones de la entidad. De donde el mandato de la suprema autoridad administrativa ha de cumplirse.  
(...)

Además, para el Despacho es claro que la facultad que el numeral 17 del artículo 189 C.P. le confiere al Presidente de la República y que este ejerció, en orden a señalar a la Agencia como sucesora procesal del DAS, responde a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Esto es así porque, como se aprecia, cosa diferente a fijar las competencias según la materia es la asignación o distribución de los negocios acorde con esas competencias. Único requisito que el numeral 17 en mención prevé, en orden, a no estorbar la dinámica de la administración pública, esto es facilitar la obtención de los cometidos y objetivos estatales. Así, lo que en un momento dado puede resultar oportuno o conveniente asignar a una dependencia de la Rama Ejecutiva, en otro, por múltiples motivos, puede ser inoportuno o inconveniente.

Así que, mientras la asignación responda a la naturaleza de los negocios por distribuir y la misma se corresponda con los objetivos que el legislador le fija a la

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00281-00
DEMANDANTE:	NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN
Elaboró: M.A.J.	

entidad, los asuntos asignados por el Presidente deberán ser asumidos por las dependencias de la administración así señaladas, sin controversia.

Igualmente, en cuanto se trata de asignar tareas dentro de la Rama Ejecutiva del poder público i) sin que sea admisible que se distribuya negocios a otras ramas u organismos ii) y sin que le esté dado a los jueces patrocinar el desconocimiento de la asignación.

Debe recordarse, una vez más, que el Decreto Ley 4085 de 2011 estableció los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el Presidente de la República, fue habilitado por el literal F) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011...

En este orden el párrafo 3° del artículo 6° del Decreto-Ley 4085 de 2011 sobre las funciones de la Agencia señala:

**Funciones.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

**En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede ser sucesora procesal del DAS, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.**

Lo anterior sin perjuicio del artículo 6°, párrafo 3° del Decreto-Ley 4985 de 2011, disposición esta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; pues, a la luz del numeral en cita, no cabe considerar que la disposición se dirige a cercenar las facultades constitucionales del Presidente de la República. Esto es así porque si bien la Agencia no fue creada para fungir como única y exclusiva demandada o demandante, convocada o vinculada por las partes o los jueces en los litigios en los que se demanda la defensa de las entidades y organismos de la administración pública, ello no podría restarle al Presidente la facultad que le confiere la Carta constitucional. De donde, no queda sino concluir que mediante el Decreto 108 de 2016 el Presidente efectivamente le asignó a la Agencia una función que la misma ha de cumplir.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– dispuso al respecto –se destaca–:

**“Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

(...)”

**Entonces, si respecto de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la propia ley le confiere facultades para ser apoderada y la habilita incluso para demandar, mediante poder expresamente otorgado por la entidad pública de que se trate, así como le permite instaurar**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

acciones de tutela en representación de las entidades públicas, no se entiende por qué deviene en contraria a su naturaleza que asuma la calidad de sucesora procesal del DAS, como el Presidente de la República lo dispuso.

Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucional, no puede sino descartarse..." (Subrayado y ngrillas fuera del texto original).

Como se deduce del recuento normativo y jurisprudencial anterior, resulta acertada la decisión del despacho de tener como sucesora procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculando como demandada a La Previsora S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, con ocasión a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

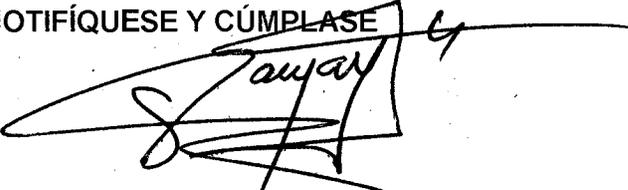
Así las cosas, NO se repone el auto del 12 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 12 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Elaboró: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
50-001-33-33-006-2014-00281-00  
NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN

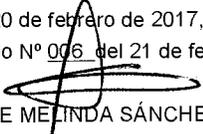
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00298-00  
DEMANDANTE: DIGNACELY OSORIO GÓMEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

Teniendo en cuenta que la empresa CES DEL LLANO Y ASOCIADOS SAS, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. J6-AOV-2017-026 – fl. 127 del expediente, fijese nueva fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

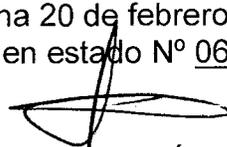
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica  
por anotación en estado N° 06 del 11 de febrero  
de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00310-00
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" LIQUIDADO

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la providencia que le vinculó sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 24 de octubre de 2016, éste despacho dispuso tener a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., como demandada (folios 230 al 232).

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de noviembre de 2016 (folio 247).

Contra la providencia notificada, el 22 de noviembre de 2016 la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formuló recurso de reposición (folio 250 al 294), alegando la falta de competencia de esa entidad para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la Fiduprevisora y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través del Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Agrega que, al realizar una comparación entre el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la Ley posterior, le da la Fiduprevisora la facultad de competencia residual que tenía la Agencia, siendo improcedente tenerla como sucesora procesal, pues el espíritu de la norma de la Ley del Plan fue atribuir la competencia a una autoridad fiduciaria a través de un patrimonio Autónomo para que conociera los asuntos propios de una entidad liquidada como lo es el DAS.

Asegura que no responda al espíritu de la Ley, tener a la Agencia como sucesora procesal – además de estar prohibido por el Decreto ley 4085 de 2011, a lo que se suma el hecho de que la naturaleza jurídica del patrimonio creado en virtud de la ley, no guarda relación con un patrimonio de remanente que se encarga solo de atender el pago de los procesos judiciales de una entidad, sino que tal como quedó definido en la ley y plasmado en el contrato fiduciario, para éste caso el PAP creado, atenderá no solo el pago de los procesos sino toda la defensa judicial que ello representa.

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 15 de diciembre de 2016 (folio 295).

La parte demandante guardó silencio.

### 3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que determinó tener a la entidad recurrente como sucesora procesal, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 24 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado al correo electrónico de la recurrente el 17 de noviembre de 2016; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 22 de noviembre de 2016.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2016 (folios 250 al 294).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

La controversia que se suscita respecto a la competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, fue analizada en providencia del 29 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gambóa, expediente 68001-23-31-000-2008-00733-01(42556), que indicó:

*"...Con base en las consideraciones antes citadas, el artículo 1º del decreto reglamentario asigna "a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento" –se destaca–*

*La pregunta que surge a continuación es si es dable darle cumplimiento a la disposición antes señalada, esto es, **si la mentada Agencia debe ser reconocida y así mismo actuar como sucesora procesal del DAS**, teniendo presente i) que la entidad no podría tener calidad de demandada ni ser llamada como tercera, según lo dispone el parágrafo 3 del Decreto Ley 4085 de 2011 y ii) que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 creó un patrimonio autónomo, encargado de la "atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".*

**A fin de resolver la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, resulta indispensable recordar**, en los términos del artículo 189 de la Carta Política que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, además de garantizar los derechos y libertades y que, para tal efecto, le es dable:

**17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.**

*Es claro, entonces, que entre las facultades que la Carta Política otorga al Presidente se cuenta la asignación de negocios según su naturaleza, entre las distintas dependencias de la Rama Ejecutiva, en procura de concretar las acciones de gobierno y los cometidos estatales; esto es, señalar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en el asunto de la referencia.*

*Si es cierto que, en el ejercicio de la atribución referida el Presidente debió respetar el marco legal y funcional de la entidad, también lo es que la asignación en mención aplica debidamente la norma constitucional, si se considera que cumple su condicionamiento, esto es, el respeto por la naturaleza de la varias veces nombrada Agencia, en cuanto la sucesión procesal se corresponde con las funciones de la entidad. De donde el mandato de la suprema autoridad administrativa ha de cumplirse.*

*(...)*

**Además, para el Despacho es claro que la facultad que el numeral 17 del artículo 189 C.P. le confiere al Presidente de la República y que este ejerció, en orden a señalar a la Agencia como sucesora procesal del DAS, responde a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

Esto es así porque, como se aprecia, cosa diferente a fijar las competencias según la materia es la asignación o distribución de los negocios acorde con esas competencias. Único requisito que el numeral 17 en mención prevé, en orden, a no estorbar la dinámica de la administración pública, esto es facilitar la obtención de los cometidos y objetivos estatales. Así, lo que en un momento dado puede resultar oportuno o conveniente asignar a una dependencia de la Rama Ejecutiva, en otro, por múltiples motivos, puede ser inoportuno o inconveniente.

Así que, mientras la asignación responda a la naturaleza de los negocios por distribuir y la misma se corresponda con los objetivos que el legislador le fija a la entidad, los asuntos asignados por el Presidente deberán ser asumidos por las dependencias de la administración así señaladas, sin controversia.

Igualmente, en cuanto se trata de asignar tareas dentro de la Rama Ejecutiva del poder público i) sin que sea admisible que se distribuya negocios a otras ramas u organismos ii) y sin que le esté dado a los jueces patrocinar el desconocimiento de la asignación.

Debe recordarse, una vez más, que el Decreto Ley 4085 de 2011 estableció los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el Presidente de la República, fue habilitado por el literal F) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011...

En este orden el párrafo 3º del artículo 6º del Decreto-Ley 4085 de 2011 sobre las funciones de la Agencia señala:

**Funciones.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

**En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede ser sucesora procesal del DAS, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.**

Lo anterior sin perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto-Ley 4985 de 2011, disposición esta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; pues, a la luz del numeral en cita, no cabe considerar que la disposición se dirige a cercenar las facultades constitucionales del Presidente de la República. Esto es así porque si bien la Agencia no fue creada para fungir como única y exclusiva demandada o demandante, convocada o vinculada por las partes o los jueces en los litigios en los que se demanda la defensa de las entidades y organismos de la administración pública, ello no podría restarle al Presidente la facultad que le confiere la Carta constitucional. De donde, no queda sino concluir que mediante el Decreto 108 de 2016 el Presidente efectivamente le asignó a la Agencia una función que la misma ha de cumplir.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– dispuso al respecto –se destaca–:

**“Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00281-00
DEMANDANTE:	NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN
Elaboró: M.A.J.	

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

(...)"

Entonces, si respecto de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la propia ley le confiere facultades para ser apoderada y la habilita incluso para demandar, mediante poder expresamente otorgado por la entidad pública de que se trate, así como le permite instaurar acciones de tutela en representación de las entidades públicas, no se entiende por qué deviene en contraria a su naturaleza que asuma la calidad de sucesora procesal del DAS, como el Presidente de la República lo dispuso.

Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucional, no puede sino descartarse..." (Subrayado y ngrillas fuera del texto original).

Como se deduce de la lectura del aparte jurisprudencia enunciado, resulta acertada la decisión del despacho de tener como sucesora procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculando como demandada a La Previsora S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, con ocasión a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

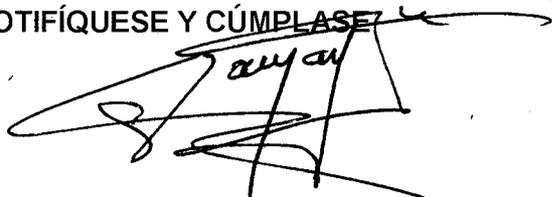
Así las cosas, NO se repone el auto del 24 de octubre 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00281-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARIEL GORDILLO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN  
Elaboró: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

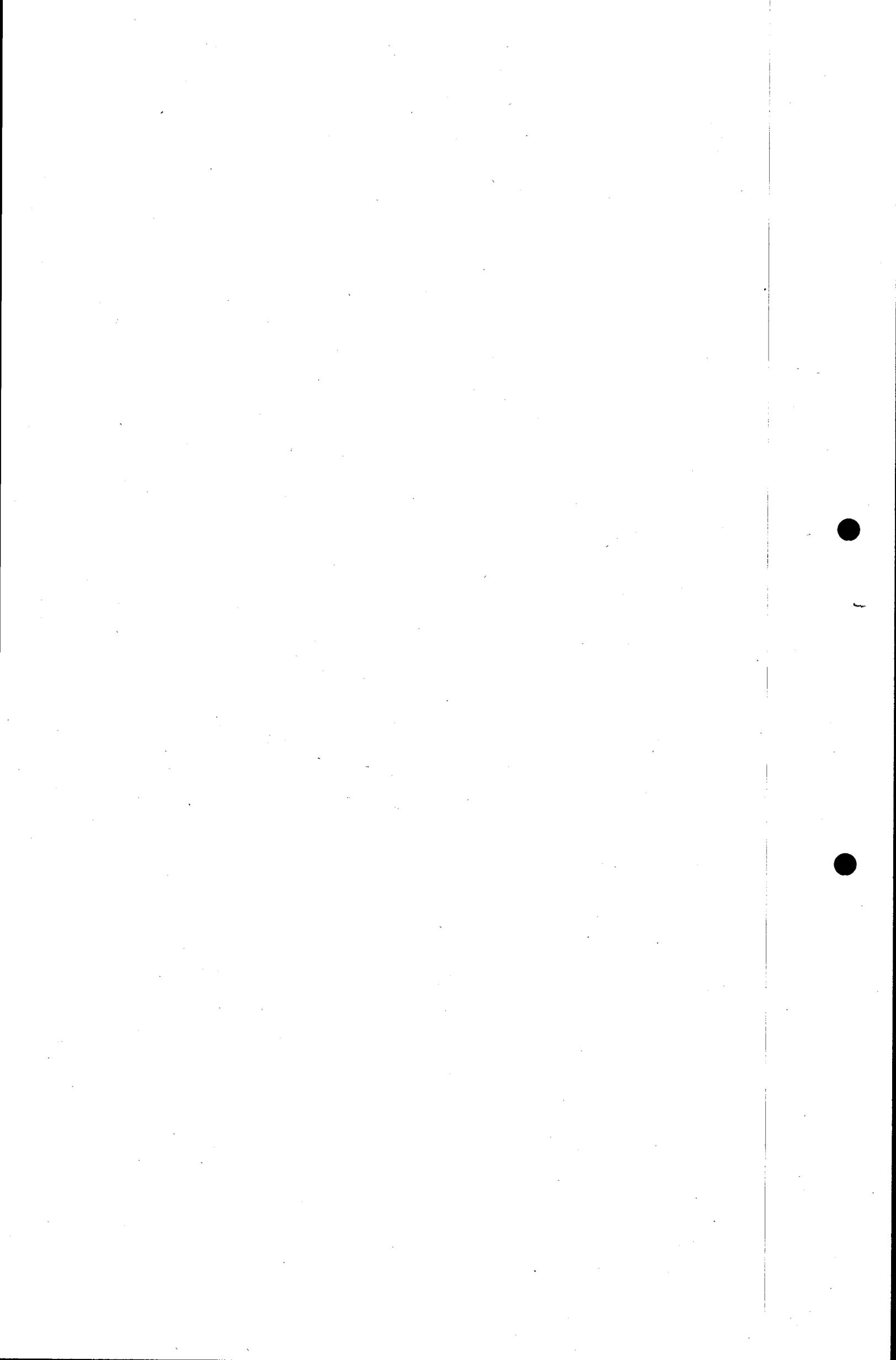
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00357-00  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA NEIRA ROSAS y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E.  
HOSPITAL LOCAL DE CABUYARO  
HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ

Como quiera que ya se evacuó el peritazgo ordenado en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016 (folio 366) el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00450-00  
DEMANDANTE: ARACELI ULTENGO ULTENGO Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE y COMFAMILIAR.

En atención a que la diligencia programada para el día 31 de enero de 2017 a las 2 pm, no pudo llevarse a cabo, resultando necesario fijar nueva fecha y hora para la práctica de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se realizará el **DÍA 9 DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**; en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00450-00  
DEMANDANTE: ARACELI ULTENGO ULTENGO  
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DPTAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica  
por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero  
de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00518-00  
DEMANDANTE: ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOZA Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora en razón del cual alega posible violación al debido proceso (folio 296).

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2017 y atendiendo a las facultades otorgadas por el artículo 213 de la Ley 1437, este Despacho decretó prueba de oficio dentro del presente trámite, consistente en requerir a la sección de nómina del Ejército Nacional, se sirviera allegar “constancia de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en el oficio No. 20145660689751: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 03 de julio de 2014, providencia que fue notificada por estado No. 01 del 17 de enero de 2017.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora presentó el pasado 26 de enero de 2017 escrito en el que manifestó una posible violación al debido proceso, haciendo uso de los siguientes argumentos:

Indicó que en el presente trámite se encontraban agotadas las oportunidades procesales para decretar pruebas, razón por la que considera que el solicitar una prueba de oficio en el estado en el que se encuentra el presente trámite es violatorio del derecho al debido proceso más aún si se tiene en cuenta que la decisión motivo de inconformidad no sustentó la norma que lo habilita, así como tampoco obedeció a un hecho nuevo como lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, razones por las que solicita se proceda a proferir decisión de fondo.

**3. Consideraciones:**

Dispone el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*

Por su parte el artículo el artículo 169 y siguiente del Código General del Proceso prevén lo siguiente:

**Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.**

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.**

*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

De conformidad con las anteriores citas normativas, los jueces de la República podrán decretar pruebas de oficio en el curso de cualquiera de las instancias del proceso y hasta antes de dictar sentencia, siendo esta una facultad discrecional del juzgador cuya finalidad consiste en “el esclarecimiento de la verdad” y “esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda”, esto en búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos a su consideración por las partes del litigio.

En este sentido debe indicarse que la providencia proferida el día 16 de enero de 2017, se dictó en uso de la facultad otorgada por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, de manera que este Juzgador y con el fin de esclarecer puntos difusos y oscuros de la contienda, se encontraba con la potestad de decretar las pruebas que a bien considerara necesarias, más aun si se trata de la consecución de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos a su consideración por las partes del litigio

De otra parte resulta oportuno indicar, que la decisión motivo de inconformidad por parte de la memorialista no es susceptible de recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 169 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00518-00
DEMANDANTE:	ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA
Y.M.	

Conforme a lo anterior no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado el día 26 de enero de 2017.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de desestimar la prueba decretada de oficio en auto del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue respuesta al oficio No. J6-AOV-2017-050, éntrese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ariza*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017.</p> <p><i>Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00518-00  
DEMANDANTE: ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA  
Y.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN ADMINISTRATIVA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00041-00  
DEMANDANTE: MARÍA AZUCENA GARCÍA AGUDELO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares- Ejército Nacional ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No.J6-AOV-2016-00671 del 1 de junio de 2016 (folios 84 al 95), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 2:00P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00244-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADOS: FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE ESPINEL

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, visto a folios 166 y 167 del expediente.

En este sentido requiérase a la Entidad demandante para que el menor tiempo posible designe nuevo apoderado que defienda sus intereses, en especial para que se sirva informar si estima pertinente proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00244-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADOS: FLOR DEL TRANSITO FRANCO DE ESPINEL  
Y.M



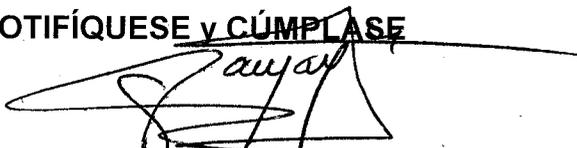
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

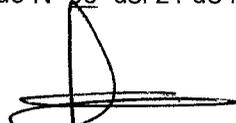
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00286-00  
DEMANDANTE: DORA SILENA JIMÉNEZ EUSSE Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLINAL – F.G.N.

Acéptese la excusa médica presentada por la doctora Yanit Jara Gutiérrez en su calidad de apoderada de la parte demandante – fl. 194 -, como justa causa a su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado 24 de enero de 2017 (folios 177 al 183).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00460-00  
DEMANDANTE: ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de La demandante (folios 57 al 58) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

## 2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

*"(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

## 3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda.

Por tal razón, el despacho condenará en costas a los demandantes y fijará agencias en derecho en la suma de Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Mil pesos (\$102.359), equivalente al 2% de las pretensiones.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00460-00  
Demandante: ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho la suma de Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$102.359); de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales;** de conformidad con el artículo 366 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

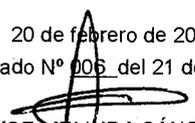
**QUINTO:** Evacuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00460-00
Demandante:	ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ  
DEL GUAVIARE – EMPOAGUAS  
E.S.P.  
DEMANDADOS: GIOVANNY MARÍN AREVALO – JHON  
FREDY CUELLAR

Efectuado el emplazamiento del demandado, mediante publicación realizada el día domingo 23 de octubre de 2016, en el Diario El Tiempo (folio 93), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 94) y vencido el término del que trata el inciso seis del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, se designa como Curadores Ad Litem a los Doctores CARLOS MARÍN ARGOTE ASTUDILLO, FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y PEDRO DAVID ARIZMENDI VÁSQUEZ, quienes hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a efectos de que representen en éste proceso a los demandados GIOVANNY MARÍN AREVALO y JHON FREDY CUELLAR.

En este sentido se señala el día **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2017, A LAS 10:00 A.M.**, para que los designados tomen posesión.

Comuníquese los presentes nombramientos, **mediante telegramas** remitidos a las siguientes direcciones:

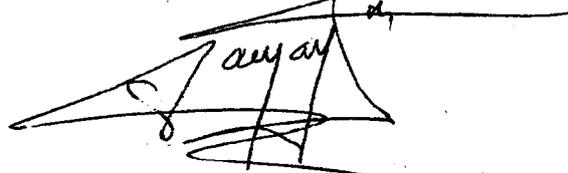
- CARLOS MARÍN ARGOTE ASTUDILLO, calle 37 B No. 24-40, celular 310 786 7452.
- FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, calle 10 sur No. 21-33 casa 28 Aranjuez 1 Doña Luz, 320 840 7594
- PEDRO DAVID ARIZMENDI VÁSQUEZ, calle 8 A No. 20-17 primavera, 311 226 9738.

Déjese constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmeseles la fecha y la hora en que deberán tomar posesión en el cargo de Curador Ad Litem.

Acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, los abogados

deben aceptar forzosamente el cargo de Curador Ad Litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 06 del 21 de febrero de 2017.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Provecto: Y.M.

Repetición  
50-001-33-33-006-2015-00477-00  
Empresa de acueducto y alcantarillado de San José del Guaviare  
Giovanny Marín y Jhon Fredy Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00591-00  
DEMANDANTE: LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 50 al 79).

Para que tenga lugar la Audiencia Inicial se señala el día **JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto subexamine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

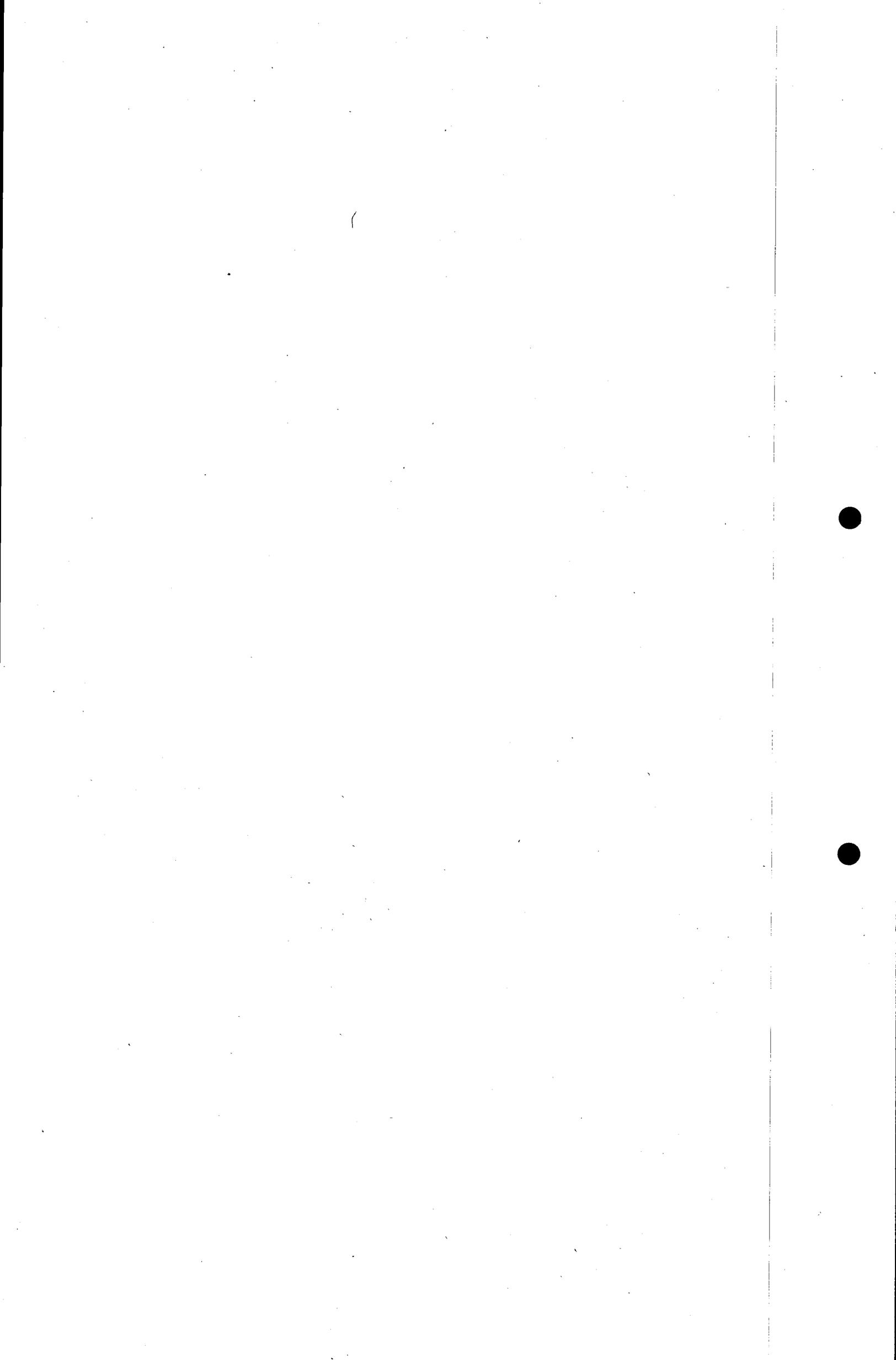
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.
<b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos No. 50001333300620150059300 y 50001333004201600153", en los siguientes términos:

Establece la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia..."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones:

*“Artículo 165 de la ley 1437 de 2011.ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

De conformidad con la aludida normatividad, será competente para conocer de la acumulación del proceso, el juez del despacho donde se adelante el proceso más antiguo.

En el presente caso, el Medio de Control Reparación Directa que adelanta en ese despacho bajo el No.50001333300620150059300 fue radicado el 24 de noviembre de 2015, esto es, con anterioridad al 21 de abril de 2016, fecha en la que se radicó el proceso No. 500013333006920160015300 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio. Luego, a éste despacho le compete resolver sobre la solicitud de acumulación.

**Analizadas las reglas para la procedencia de la acumulación de procesos se tiene:**

1º. Ambas procesos corresponden al Medio de Control Reparación Directa, es decir se tramitan por el mismo procedimiento.

2º. Las pretensiones formuladas en ambos expedientes, habrían podido acumularse en la misma demanda, toda vez que lo que se pide es que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte del señor Nelson Enrique Alarcón Guerrero, como consecuencia del accidente de tránsito producido por un vehículo oficial de propiedad de esa entidad.

3º. Ambos procesos se encuentran en la misma instancia y momento procesal, estando pendiente de se señale fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia que la petición de acumulación, emana del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, quien indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso que se pretende acumular y aportó copia de la demanda con la que fue promovida la actuación ante éste despacho judicial.

**De lo expuesto se infiere**, que es procedente la acumulación de los procesos enunciados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

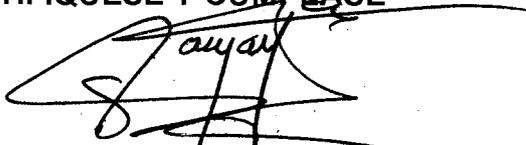
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acumúlese el proceso correspondiente a la Reparación Directa No. 5000133300620160015300 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, en el que es demandante la señora Luz Mery Alarcón Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al que se tramita ante este despacho judicial bajo el No. 5000133300620150059300, en el que son demandantes Ana Mercedes Vera Sánchez, Belsa María Campos Castro, Darwin Daniel Alarcón Campos, Diana Marcela Santamaría y Santiago Enrique Alarcón Santamaría, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 006 de 21 de febrero de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00682-00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER PARRA ORTIZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Amal*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>
<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.</p>
<p><i>Joyce</i> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE:	NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto mandamiento de pago.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, corregido mediante providencia del 10 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Guanía y a favor del señor Nelson Evelio Palomar Hernández, por Novecientos Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos (\$954.611.365) y el valor de los intereses causados sobre la suma anterior, generados desde el 19 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la una y media vez la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no exceda el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope (folios 43 al 45 y 58 al 60).

Contra la decisión anterior el apoderado de la ejecutada formuló recurso de reposición aduciendo que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo, por cuanto la cuantía excede el tope establecido en el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, conforme se estimó en la demanda (folios 64 al 68).

Así mismo, alega que al no haber sido notificado en debida forma la providencia que mediante la cual se corrigió la sentencia, el título ejecutivo complejo con el que se libró mandamiento de pago, no está ejecutoriado, razón por la cual no podía emitirse orden de pago (folios 69 al 72).

Aduce que se interpretó erróneamente el título ejecutivo complejo, al desconocerla naturaleza jurídica del empleo de periodo fijo de quien se predica el pago del perjuicio reclamado y cuya compensación en los emolumentos dejados de percibir debe medirse conforme a la expectativa del periodo de tiempo para el cual había sido designado como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Guanía E.S.E. (folios 72 al 80).

Finalmente, asegura que se presenta una irregularidad en los términos de traslado otorgado para el pago y para ejercicio del derecho de defensa, toda vez que el despacho, tanto en el auto mandamiento de pago, como en el que lo corrigió se omitió ordenar que se corriera traslado de la demanda ejecutiva (folio 81).

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 15 de diciembre de 2016 (folio 230).

Dentro del término legal, el apoderado del ejecutante descorrió el traslado del recurso, aduciendo que el despacho si es competente para conocer del proceso ejecutivo y que las providencias que constituyen el título ejecutivo fueron notificadas en debida forma (folios 231 al 232).

### 3. Consideraciones:

Establece el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*"DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."*

El virtud de la norma anterior, en el presente asunto se da aplicación al Código General del Proceso, que establece:

*"Artículo 442 Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Como se infiere de la normatividad aludida, la parte ejecutada podrá alegar hechos que configuren excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico el 15 de noviembre de 2016 (folio 63), razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 18 del mismo mes y año.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE:	Nelson Evelio Palomar Hernández
DEMANDADOS:	Departamento del Gainía
Proyectó: M.A.J.	

La parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2016 (folios 64 al 229).

Así las cosas, el recurso fue formulado extemporáneamente, razón por la cual se negará.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.117416 del 16 de febrero de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.669 y T.P. 189.349 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Guanía y a favor del señor Nelson Evelio Palomar Hernández.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del Departamento del Guanía, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 84; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-006-2016-00041-00  
Nelson Evelio Palomar Hernández  
Departamento del Guanía

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-006-2016-00041-00  
Nelson Evelio Palomar Hernández  
Departamento del Guanía



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00041-00  
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

En atención a la certificación expedida por el Tesorero Departamental del Guanía y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias..."*

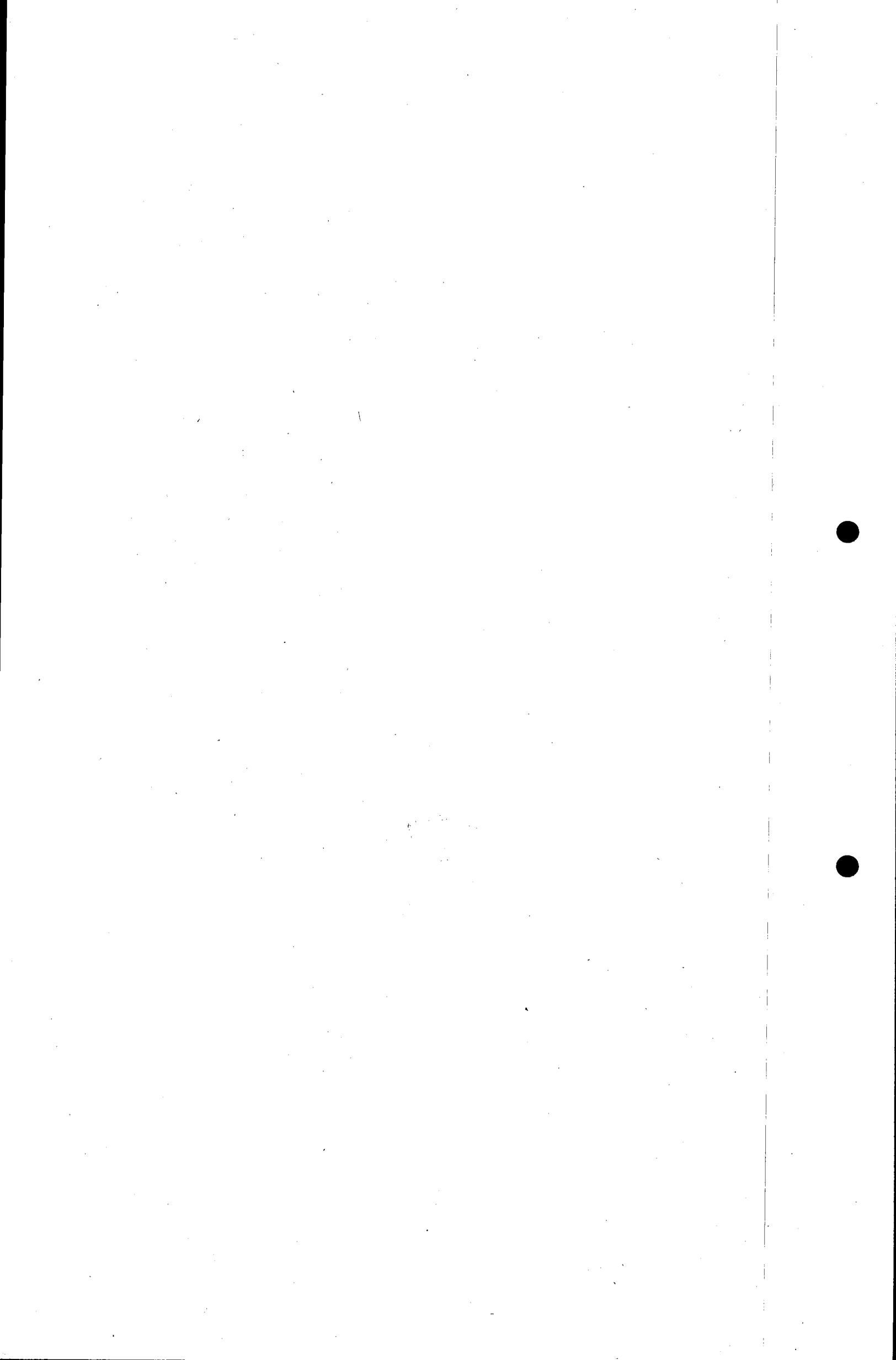
Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia, **por Secretaría ofíciase** al Banco AV Villas para que, en el evento de que los dineros consignados en las cuentas de ahorro números 085065316 y 085065324 del Departamento del Guanía correspondan a recursos destinados para atender contingencias surgidas con ocasión a fallos judiciales en contra de ese ente territorial, proceda a desembargarlas las mismas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 005 del 21 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00075-00  
DEMANDANTE: JORGE IVÁN HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, A LA HORA DE LAS **10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 del 21 de febrero de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

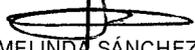
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00089-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y  
OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E.  
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA  
COMPARTA E.P.S.-S

Téngase por revocado el poder que le había sido conferido por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta EPS-S" a la Dra. Leidy Milena Ruge Rozo (folio 39).

Previamente a resolver, teniendo en cuenta lo manifestado por el Gerente General de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta EPS-S" (folio 39), **por Secretaría requiérase a su representante legal**, para que en el término improrrogable de cinco<sup>1</sup> (5) días, designe un profesional del derecho que le represente dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 006 de 21 de febrero de 2017.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

<sup>1</sup> Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso  
Página 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00124-00  
DEMANDANTE: ISIDRO ANTONIO CÁRDENAS AGUIRRE  
Y OTROS.  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 97 al 99 del expediente, obra memorial radicado el día 06 de octubre de 2016, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adiciona tres hechos al libelo inicial así como la incorporación de nuevas pruebas consistentes en una prueba documental y seis pruebas testimoniales.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 06 de octubre de 2016, conforme se observa a folios 97 al 100.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de quince (15) días.

**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBUDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y Tarjeta Profesional No. 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 111 al 116 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ariza*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>06</u> del 21 de febrero de 2017.</p> <p><i>Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00124-00
DEMANDANTE:	ISIDRO ANTONIO CÁRDENAS AGUIRRE
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00235-00  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 55 al 66) en contra del proveído del 12 de diciembre de 2016, que dispuso rechazar el presente medio de control por no haber sido aportada la prueba de existencia de la Entidad demandada. (folio 54).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 44 del 13 de diciembre de 2016, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora radicó el día 15 de diciembre de 2016 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2016, en razón de la cual se rechazó la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N°  
006 del 21 de febrero de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Y.M

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00235-00  
MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ  
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE V/CIO.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA  
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –  
EDESA

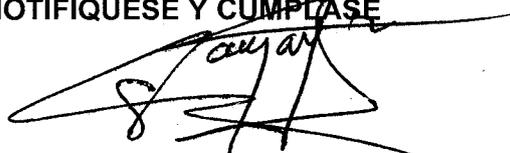
Observa el Despacho que a folios 153 al 178 del expediente, obra escrito radicado por el apoderado de la Entidad ejecutada en razón del cual informa que mediante órdenes de pago Nos. 1186 y 1194 de noviembre de 2016, se realizó el pago correspondiente a los valores adeudados por concepto de capital e intereses, motivo por el que solicita se declare la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación, (ffs. 153 a 178).

En el mismo sentido y a través de escrito presentado por el apoderado ejecutante, manifestó que la Empresa de Servicios Públicos del Meta – “EDESA S.A”, canceló a favor de su poderdante la suma de ciento dos millones ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y un pesos (\$102.167.371) y quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$15.864.856) por concepto de pago al acta final del contrato No. 263 de 2011 e intereses moratorios, respectivamente.

No obstante lo anterior y encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente, la parte ejecutante se opuso a la terminación del proceso solicitada por la ejecutada en consideración a que esta última adeuda un valor de veintisiete millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos nueve pesos con setenta y nueve centavos (\$27.278.609.79) que corresponde a capital de la obligación más los valores que se generen por concepto de intereses.

En este orden y atendiendo a la inconformidad planteada por la parte ejecutante así como a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se ordena remitir las presentes diligencias al contador de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, para que proceda a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de determinar si las sumas pagadas por la ejecutada se encuentran ajustadas a Ley o si por el contrario deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución del saldo de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado No 06 del 21 de febrero de 2017.	
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	

Cuaderno Medida Cautelar  
Medio de Control: Ejecutivo  
RADCADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA  
DEMANDADOS: EDESA S.A. E.S.P

AS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA  
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –  
EDESA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar,

En escrito radicado el día 23 de septiembre de 2017 por el apoderado judicial de la Entidad ejecutada, manifiesta que en consideración a que a la fecha se encuentran afectadas las cuentas bancarias de la Entidad que representa por valores que superan los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) y atendiendo a que la discusión en el presente litigio solo versa sobre la suma de veintisiete millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos nueve pesos con setenta y nueve pesos (\$27.278.609.79), tal y como lo admitió el ejecutante en su escrito visto a folios 200 a 204 del expediente principal, solicita que de manera inmediata se proceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

En atención a lo anterior observa el Despacho que en efecto la medida cautelar decreta en su oportunidad resulta ser excesiva al monto que a la fecha se encuentra discusión, lo cual haría necesaria la aplicación del artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, una vez revisadas las respuestas allegadas por la Entidades Financieras encargadas de dar cumplimiento a la medida cautelar advierte el Despacho que no hay claridad acerca de los valores que en efecto fueron embargados.

En este orden, por secretaría ofíciase a las Entidades Financieras que concurrieron al presente trámite para que informen qué cuentas bancarias registradas a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA fueron embargadas y sobre que valores se hizo efectiva la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Cuaderno Medida Cautelar  
Medio de Control: Ejecutivo  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA  
DEMANDADOS: EDESA S.A. E.S.P  
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N°  
06 del 21 de febrero de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Cuaderno Medida Cautelar  
Medio de Control: Ejecutivo  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA  
DEMANDADOS: EDESA S.A. E.S.P  
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00331-00  
DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 374 a 392 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó nuevo escrito de demanda en el que introducen cambios al acápite de hechos y pretensiones del libelo inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL - META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>06</u> del 21 de febrero de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00331-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAMAL
Y.M.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00403-00  
DEMANDANTE: JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 05 de diciembre de 2016 (folio 54 y 55).

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2016, se admitió la presente demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenándose en consecuencia notificar a la Entidad demanda, trámite que se surtió el día 19 del mismo mes y año.

Una vez notificado de la existencia del presente medio de control, el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición, radicado en este Despacho el día 11 de enero del año que avanza e interpuesto en contra de la providencia citada en el párrafo anterior, al cual se le corrió el traslado previsto en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

**3. Consideraciones:**

**3.1. Recurso de Reposición:**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, prevé lo siguiente:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En cuanto su procedencia y oportunidad el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone que:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 5 de diciembre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de reposición que el auto de fecha 05 de diciembre de 2016, en razón del cual se admitió la presente demanda debe revocarse y en su lugar ordenar la inadmisión de la misma, en atención a que no reúne parte de los requisitos establecidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la determinación, clasificación y numeración de los hechos, así como la estimación razonada de la cuantía.

Defectos que a su sentir limitan el pronunciamiento con relación a cada uno de los hechos y de contera su derecho de defensa, así como su deber de determinar de manera razonada la cuantía del presente litigio, (fl. 62 y 63)

Revisados nuevamente los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE:	JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y.M.	

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Visto lo anterior y revisado nuevamente el escrito de demanda, observa el Despacho, que en efecto, la misma adolece de los presupuestos exigidos en los numerales 3 y 6 de la norma en referencia.

En relación con el primero de ellos, advierte el Despacho que resulta acertado el argumento realizado por el recurrente, en consideración a que si bien el libelo inicial contiene un acápite de hechos, el mismo se encuentra dividido en tres títulos, donde varios de ellos contienen conceptos de violación aunado a que con relación al último de los títulos, los hechos allí contenidos no se encuentran debidamente enumerados.

Defectos que no solo dificultarían la labor de quien ejerce el derecho de defensa de la parte contraria, sino de este Juzgador, al momento de evacuar la etapa prevista en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte y en lo que respecta a las deficiencias anotadas al numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el acápite de "Estimación razonada de la cuantía", se indicó lo siguiente: "la cuantía la estimo en menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin estimar interés por la demora en el pago de la obligación".

De manera que, para la parte demandante le era imperativo estimar razonadamente el valor de cada una de sus pretensiones y no llegar solo a la afirmación que todas estas representaban un monto de 300 smlmv, resultando evidente en este sentido, el incumplimiento al deber normativo dispuesto en el art. 162 en concordancia con el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior se procederá a revocar el auto del 05 de diciembre de 2016 y en su lugar se ordenará inadmitir el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE:	JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y.M.	

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 05 de diciembre 2016, en razón del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Jean Delvy Pardo Hernández en contra del Municipio de Villavicencio.

**TERCERO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se sirva determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda, así como, la estimación razonada de la cuantía; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>06</u> del 21 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00403-00  
DEMANDANTE: JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Y.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00016-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ  
BAQUERO  
DEMANDADOS: INCODER EN LIQUIDACIÓN

El señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BAQUERO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes numerales exigidos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, veamos:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

En el mismo sentido, se advierte que se omitió indicar el último lugar de prestación de servicios del señor Miguel Antonio Rodríguez Baquero, esto, a efectos de poder determinar la competencia por factor territorial del presente Juzgado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda indicando lo siguiente:

- Los fundamentos de derecho en los que basa sus pretensiones, para lo cual y teniendo en cuenta que el presente litigio versa sobre la impugnación de un acto administrativo deberá precisarse las normas violadas con su correspondiente concepto de violación.
- Estimación clara y razonada de la cuantía del presente proceso
- Por último y a efectos de determinar la competencia por factor territorial se deberá allegar constancia en la que se indique el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

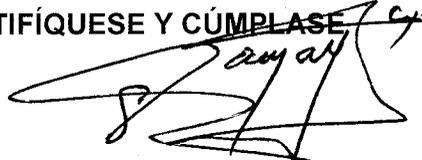
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BAQUERO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda indicando los fundamentos de derecho en los que basa sus pretensiones, así mismo, le corresponderá razonar de manera clara y precisa la cuantía del presente proceso y por último y a efectos de determinar la competencia por factor territorial deberá allegar constancia en la que indique el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, lo anterior habrá de acompañarse de los correspondientes traslados; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>06</u> del 21 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00016-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BAQUERO  
DEMANDADOS: INCODER EL LIQUIDACIÓN  
Y. M